



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO 682114089001-2023-00016-00

Contratación, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, luego de ser subsanada por la apoderada de la parte accionante, la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que por medio de apoderada judicial presenta CARLOS JULIO FAJARDO VILLALBA, pretensiones que recaen sobre los predios rurales, ubicados en la vereda Canchalí del municipio de Contratación, Santander, identificados de la siguiente manera: El Tesoro con folio de matrícula inmobiliaria 161-890, La Perla con folio de matrícula 161-1737 y La Esperanza con folio de matrícula inmobiliaria No 161-1678 de la ORIP de Contratación. Siendo competente este despacho para conocer del proceso conforme la preceptuado en el artículo 17-1 y 28-7, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P., lo que corresponde es la admisión de la demanda. Por lo antes expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que mediante apoderada interpone el señor CARLOS JULIO FAJARDO VILLALBA, contra ALONSO GÓMEZ MANRIQUE, GRACIELA ESTUPIÑAN VALENZUELA, DANIEL ANIBAL FAJARDO ESTUPIÑAN, DEISY CAROLINA FAJARDO GORDILLO, ANA ROSA ALARCÓN DÍAZ Y ANA AURORA ALARCÓN DÍAZ en calidad de herederas determinadas de la señora ROSA DÍAZ VDA. DE BASTILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de las mencionadas señoras y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: como quiera que la demandante afirma desconocer el correo electrónico de los demandados y demás personas indeterminadas, emplácese para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y estar a derecho en el proceso en este juzgado. Hágase la publicación en la página que la rama judicial tiene para estos efectos.

Igualmente **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir; póngase en el lugar debido la valla conforme lo prescrito por el artículo 375, numeral 7º del C.G. del P. y conforme al art. 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INSCRIBASE la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Contratación.

CUARTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes, se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene a través de la plataforma TYBA.

QUINTO: por el medio más expedito, **INFÓRMESE** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 29 DE MARZO
DE 2023 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 30 DE MARZO
DE 2023



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA